

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

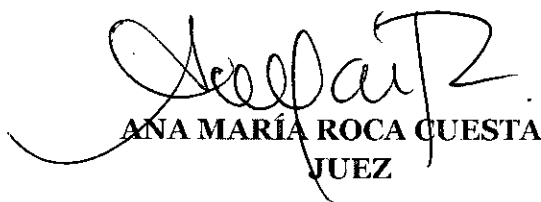
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2000-00126-00
DEMANDANTE : MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CECILIA ARÉVALO Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la ejecutante, en el que solicita (...) *continuar con la ejecución del proceso ordinario laboral.* (...) –sic-

Revisada la actuación se observa que la acción del epígrafe se encuentra en el estadio procesal de ejecución de la sentencia, sin que a la fecha se vislumbre petición de los extremos procesales pendiente por resolver, actuación a cargo del despacho sin ejecutar, o que el proceso se haya suspendido por alguna de las causales legales y que esta haya desaparecido.

Corolario, se requiere a la peticionaria para que se sirva aclarar su petición o la realice de manera concreta atendiendo al momento procesal en que se encuentra la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: MARÍA CLARA ROJAS MONTAÑO

DEMANDADOS: INÉS ROJAS Y OTRO

25-843-31-03-001-2004-00027-00

1. La apoderada judicial de los demandados solicita se ordene librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, ordenando la inscripción de la sentencia con constancia de ejecutoria y acta de deslinde practicada el 15 de junio de 2011, de conformidad con el párrafo final del artículo 404 del Código General del Proceso.

2. La misma apoderada solicita la nulidad de la liquidación de costas y del auto que la aprobó, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a los parámetros de la condena efectuada en la sentencia.

Por devenir procedentes tales solicitudes y de conformidad con lo dispuesto en los ordinales quinto y sexto de la sentencia emitida el 04 de febrero de 2021, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Librar oficio con destino a la dependencia de registro de instrumentos públicos de Ubaté, disponiendo en registro del acta de deslinde practicada el 15 de junio de 2011 y de la sentencia emitida el 04 de febrero de 2021, mediante la que se deja en firme el deslinde allí practicado, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Lo anterior, sin perjuicio de la ordenada protocolización del expediente.

Segundo: Restar eficacia a la liquidación de costas practicada el 17 de noviembre de 2021 y al auto que la aprueba emitido el 29 de abril de 2022, por resultar contrarios a la orden judicial contenida en el ordinal sexto de la sentencia, dado que por error involuntario se realizó el ejercicio a favor de la demandante (opositora) y a

cargo de los demandados, siendo lo correcto a favor de los demandados y a cargo de la accionante.

Tercero: Por secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme a lo ordenado a la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO PINILLA MARTÍNEZ

DEMANDADO: JOSÉ GUMERCINDO PINILLA MARTÍNEZ Y OTRO

25-843-31-03-001-2005-00143-00

El demandante JUAN ANTONIO PINILLA MARTÍNEZ, solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Con fundamento en lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, para que sea tramitado por el interesado.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE SALINAS GARZÓN

DEMANDADO: FABIO HERNÁNDEZ SOTO Y OTROS

25-843-31-03-001-2010-00251-00

El demandante solicita la expedición de los oficios dirigidos a la Notaría Única de Simijaca y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para los fines ordenados por esta Corporación.

Por devenir procedente tal deprecación, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría elabórense los oficios ordenados por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y expídase copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, para los fines indicados en el ordinal cuarto de la misma providencia.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA BELTRÁN

DEMANDADOS: BEYMAN GIOVANNY ROJAS ALBA

25-843-31-03-001-2011-00211-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la perito en el que realiza la manifestación bajo la gravedad del juramento, de ser su opinión independiente y corresponder a su real convicción profesional.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 2, el Juzgado DISPONE:

Primero: Del avalúo del inmueble cautelado (folios 195 a 219), se corre traslado, por el término de diez (10) días.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de resolver lo pertinente.

Segundo: Requerir al secuestre para que presente informe de administración del inmueble cautelado.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA BERTILDA CANO DE CANO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

25-843-31-03-001-2012-00033-00

El comunicado que antecede y el documento anexo al mismo, procedentes de la Agencia Nacional de Tierras, se TIENEN POR AGREGADOS al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

Obtenida la comunicación respecto del resultado de la fase administrativa del procedimiento único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, se emitirá el pronunciamiento que corresponde.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JESÚS EDGAR NAVARRETE BORBÓN

DEMANDADOS: JAIME ESCOBAR VICTORIA

25-843-31-03-001-2014-00333-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO SÁNCHEZ RINCÓN

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO DUARTE
25-843-31-03-001-2015-00054-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el vocero judicial del extremo demandado en el que solicita el señalamiento de hora y fecha para la práctica de la diligencia y audiencia programadas.

Por cuanto la solicitud que antecede, es procedente, el Juzgado DISPONE:

1. Fijar la hora de las 8:00 am del día 19 de enero de 2023 del año 2023, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial.

2. Señalar la hora de las 9:00 am del día veintiseis de enero de 2023 del año 2023, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Cítese a las partes y a los testigos a través del medio virtual que corresponde.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

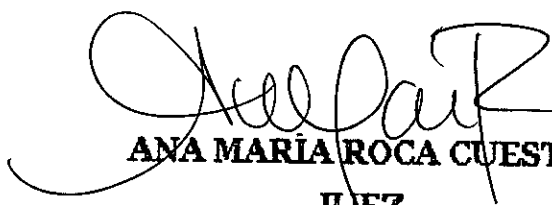
PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ QUIROGA

25-843-31-03-001-2016-00055-00

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, SE ADMITE.
2. Se designa como liquidador a PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO (correo electrónico: alixanga7811@gmail.com) quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar a la auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez la auxiliar de la justicia aquí designada manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PETICIONARIO: DIANA IVOON SIERRA RINCÓN

25-843-31-03-001-2016-00200-00

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, SE ADMITE.
2. Se designa como liquidador a CAMILO ANDRÉS ALBARRAN MARTÍNEZ (correo electrónico: legal@siblatam.com) quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: LYDA MEREDITH BARRANTES MENDEZ

25-843-31-03-001-2016-00337-00

1. El acuerdo de reorganización y los votos favorables al mismo, aportados por la deudora SE TIENEN POR AGREGADOS al expediente, para los fines pertinentes.
2. Se señala la hora de las 9:00 am del día Treinta de enero del año 2023, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Cítese a todos los interesados y oportunamente indíqueseles el canal digital que se utilizará para el efecto.
3. Por la deudora infórmense oportunamente, los correos electrónicos de los acreedores y demás interesados en el proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULADO

DEMANDANTE: HIPÓLITO CANO CASTILLO

DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

25-843-31-03-001-2017-00137-00

1. La medida cautelar de embargo del crédito que en este proceso persigue el demandante HIPÓLITO CANO CASTILLO, decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad dentro del proceso de sucesión del mismo (No. 2021-00341-00), SE TIENE EN CUENTA. Comuníquese la anterior decisión al juzgado referido.
2. Solicítese al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, la remisión de copia del registro civil de defunción de HIPÓLITO CANO CASTILLO y certificación respecto de las personas que han sido reconocidas como herederos del referido causante. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00151-00
DEMANDANTE: HERNANDO PARRA PACHÓN
DEMANDADO : MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial suscrito por el demandado, junto con la copia informal, los cuales dan cuenta del inicio de proceso de reorganización de pasivos de persona natural comerciante, MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, ante el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2022-00085.

El asunto del epígrafe, es una acción ordinaria laboral que se encuentra en ejecución de sentencia contra la persona natural MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, el cual se inició con anterioridad a la referida admisión de la reorganización de pasivos, esto es, anterior al 07 de junio de 2022.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispuso que una vez admitida la acción de reorganización de pasivos de persona natural comerciante, los procesos de ejecución o cobro en contra del deudor, deberán remitirse para que hagan parte de aquel trámite, así:

(...) NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito (...) – énfasis añadido-

Dada cuenta, (i) la disposición legal del artículo 20 de la ley 1116 de 2006; (ii) la actuación adelantada dentro del proceso de la referencia, consistente en un proceso de ejecución contra el señor Naranjo Vargas; y (iii), la admisión de la reorganización de pasivos incoada por el acá demandado; ineludible resuelta remitir la actuación correspondiente al trámite de ejecución de la sentencia (original), dejando copia de la misma en el expediente, al proceso de reorganización bajo radicado 110013103033 2022 00085 00, que se adelanta en el juzgado 33-civil del circuito de Bogotá D.C., para que este sea incorporados a dicho trámite conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

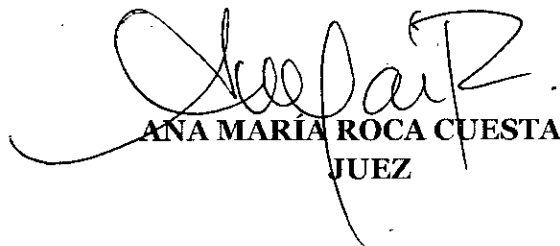
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: por secretaria **remítase** la actuación correspondiente al trámite de ejecución de la sentencia de manera digital dejando copia de la misma para archivo de este Juzgado, al proceso de reorganización bajo radicado 110013103033 **2022 00085 00** que se adelanta el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: dejar a disposición las medidas cautelares acá practicadas al juez del concurso, Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., con destino al proceso de reorganización bajo radicado 110013103033 **2022 00085 00. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE
AGREGADOS S. A. S.

DEMANDADOS: CONSTRUCTIVILES Y & Y S. A. S. Y OTRO

25-843-31-03-001-2018-00151-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante y por el demandado en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas para ninguna de las partes y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Inicialmente se advierte que no se ha practicado audiencia de remate de bienes, por lo que se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por el profesional del derecho que actúa como apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien además se encuentra especialmente facultado para recibir, en los términos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

En consecuencia, los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, sin costas para las partes.

Las medidas cautelares practicadas serán levantadas ante la inexistencia de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

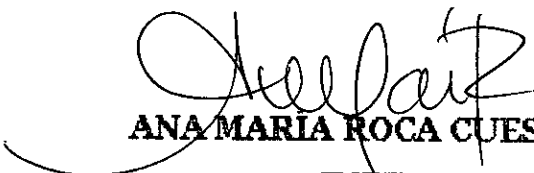
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS S. A. S. contra CONSTRUCCIONES Y & Y S. A. S. y FREDY RIGOBERTO YOMAYUZA ROBAYO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO

DEMANDANTE: HIPÓLITO CANO CASTILLO

DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

25-843-31-03-001-2019-00003-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULADO

DEMANDANTE: HIPÓLITO CANO CASTILLO

DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

25-843-31-03-001-2019-00161-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON FRESNEDA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: ADRIAN CAMILO FRESNEDA ROBAYO

25-843-31-03-001-2019-00162-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que en la oportunidad antes señalada no pudo ser evacuada, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

Señalar la hora de las 2:00 pm del día 30 de noviembre del año 2022, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se agotará igualmente el objeto de la audiencia señalada en el canon 373 de la misma codificación, acorde con lo reglamentado en el parágrafo del mencionado canon 372.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2019-00281-00

1. Los estados financieros aportados por el deudor, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.
2. Por secretaría remítase a la totalidad de los acreedores copia de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto.
3. Oportunamente vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00233-00
DEMANDANTE : SONIA ESPERANZA ORTÍZ MALAVER
DEMANDADA : CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO

En atención al escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación obrante a fl. 34, proveniente de la apoderada de la ejecutante, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.-en concordancia con el art. 145 del C. P del T y la S.S.-, el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: **Decretar la terminación de la acción ejecutiva** derivada de la sentencia de fecha 12 de julio de 2021 adelantada en este despacho por **SONIA ESPERANZA ORTÍZ MALAVER** contra **CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO**, por pago total de la obligación, conforme lo solicita la parte ejecutante en escrito obrante a fl. 34.-

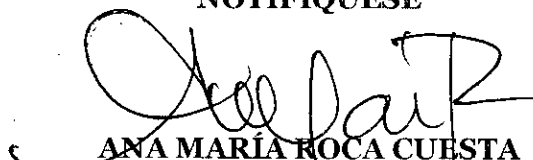
SEGUNDO: **Levántese las medidas cautelares**, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad. - -núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem. -

TERCERO: **Se ordena el desglose** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales **se deberán entregar** a la **parte ejecutada**. - art. 116 del C. G. del P. -

CUARTO: De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión. - -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00117-00
DEMANDANTE : SUSANA PARRA
DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ
OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

Mediante auto adiado 09 de febrero de 2022 -ver fl. 201.- se concedió el término de cinco (5) días a la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, para que, a través de su apoderado judicial, subsanara la falencia del escrito de contestación de la demanda, no obstante, aquella dentro del término concedido guardó silencio, en consecuencia, habrá de tenerse por no contestada la demanda, por encontrarnos ante el supuesto de hecho del parágrafo 3° del artículo 31 del C. P. del T. y la S.S.

Igualmente, el extremo actor allega respuesta al derecho de petición presentado ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 18 de Enero de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: para el momento procesal oportuno, **téngase** en cuenta la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109,

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BIOMAX S. A.

DEMANDADOS: JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS

25-843-31-03-001-2020-00156-00

- 1. El escrito de excepciones presentado oportunamente por la demandada ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN, a través de apoderada judicial, SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE.**
- 2. Sobre el trámite de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, se emitirá pronunciamiento oportunamente.**
- 3. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, SE TIENEN POR ALLEGADOS al expediente, para los fines pertinentes.**
- 4. RESTAR EFICACIA a la decisión contenida en el ordinal quinto del auto de fecha 18 de febrero de 2022, en consideración a que los documentos aportados por el extremo demandante no permiten determinar que el establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicio Villa Yenny", pertenecía al demandado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, para la calenda en que se practicó la notificación, esto es para el 13 de enero de 2022 y que como consecuencia de ello tenía acceso al correo electrónico al que se remitió la notificación.**
- 5. NO CONSIDERAR la notificación practicada por el extremo demandante al demandado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA.**
- 6. Por secretaría practíquese la notificación de los demandados JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, YENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ y NESTOR**

ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
EDGAR FERNANDO MORALES BAÑOL
25-843-31-03-001-2021-00013**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por quien refiere ser el representante legal de la expresa "CARBONTRANS COLOMBIA S.A.S" adjuntado las publicaciones que tratan el artículo 212 del C.S. del T y solicitadas en proveído de fecha 11 d julio de 2022.

Sin embargo, revisada la publicación de fecha 21 de diciembre de 2020, no se mencionó a las personas que se acreditaron como beneficiarios de las prestaciones sociales del fallecido Edgar Fernando Morales Bañol, pues a estas, sólo se les mencionó en la publicación que se realizó el pasado 09 de enero de 2021.

En consecuencia, se hace necesario, nuevamente requerir a la sociedad "CARBONTRANS COLOMBIA S.A.S", para que adelante las diligencias necesarias que den cuenta de las publicaciones que trata el artículo 212 del C.S.T, valga decir: (...) *indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, (...) –énfasis añadido- (...)*

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria **requiérase** al representante legal de la sociedad "CARBONTRANS COLOMBIA S.A.S", para que adelante las diligencias necesarias que den cuenta de las publicaciones que trata el artículo 212 del C.S.T, (...) *indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, (...) –énfasis añadido- (...)*

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 225-843-31-03-001-2021-000105-00
DEMANDANTE : JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ IZQUIERDO
representado por su progenitora LAIBER JUDITH
IZQUIERDO ROJAS
DEMANDADA : EXPLOTACIONES MINERAS DE CARBÓN S.A.S.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación de auto mediante el cual se resolvió favorablemente la petición especial de que trata el artículo 85A del CPT.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaria **practíquese** las liquidaciones de cada una de las instancias -inc. 1º del art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el art. 145 del C. P. T- en lo que respecta al trámite de la apelación de auto mediante el cual se resolvió la petición especial de que trata el artículo 85A del CPT.

TERCERO: cumplido lo acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho, con el fin de aprobar o rehacer la liquidación, y asimismo continuar con el trámite de la actuación principal.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00118-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROBAYO RAMOS
DEMANDADA : INVERSIONES VELÁSQUEZ TINJACÁ

De la nulidad propuesta por la demanda -fls.18 - 23.- **se córrase traslado** al extremo demandante por el término de tres (03) días. - Inciso 3º del art. 129 del C. G. del P.- en concordancia con el inc. 4º del art. 134 ibídem.-

Vencido el término acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MARCO TULIO CASTAÑEDA LONDOÑO
25-843-31-03-001-2022-00029**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la señora ELISABETH MORALES BAÑOL, en calidad de cónyuge y en representación de la menor MARÍA CATALINA CASTAÑEDA MORALES, quien refiere ser beneficiaria, junto con su hija, de los dineros consignados por la sociedad comercial "ASFALCOAL NG S.A.S.", a favor de MARCO TULIO CASTAÑEDA LONDOÑO (q.e.p.d.), por la suma de \$8'051.579, por conceptos de prestaciones sociales, para lo cual allegó los registros civiles de Nacimiento y Matrimonio, donde aquellos dan cuenta del parentesco entre el difunto Castañeda Londoño, la señora Morales Bañol y la Menor María Catalina.

Sin embargo, revisada la actuación se observa que mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022, previo a emitir pronunciamiento, se requirió a la sociedad consignante para que aportara las publicaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 212 C.S. del T., sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento del deber legal que le asiste a esta última.

En consecuencia, se hace necesario, nuevamente requerir a la sociedad "ASFALCOAL NG S.A.S.", para que adelante las diligencias necesarias que den cuenta de las publicaciones que trata el artículo 212 del C.S.T, valga decir: (...) *indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios.* (...)

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría **requiérase** al representante legal de la sociedad "ASFALCOAL NG S.A.S.", para que adelante las diligencias necesarias que den cuenta de las publicaciones que trata el artículo 212 del C.S.T, valga decir: (...) *indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios.* (...)

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MARTIN ELIAS GUTIERREZ CAÑAS
(25-843-31-03-001-2022-00036-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el señor MARTIN ELIAS GUTIERREZ CAÑAS, en el cual comunica que se encuentra enterado de la existencia de los dineros consignados a su favor, sin que solicite su entrega.

Además, refiere de la existencia de un proceso laboral en el Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá de MARTIN ELIAS GUTIERREZ CAÑAS contra la sociedad "CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ" para lo cual solicita que se entere a ese despacho de la referida consignación.

Por hallarse procedente el propósito del beneficiario, a ello se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria **entérese** al Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá de la existencia de los dineros consignados por "CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ S.A.S" por el valor de \$2.307.462, y por concepto de prestaciones sociales a favor de MARTIN ELIAS GUTIERREZ CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.917.413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ANGIE LORENA CASTIBLANCO BARÓN
(25-843-31-03-001-2022-00068-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con correo electrónico de la señora ANGIE LORENA CASTIBLANCO BARÓN, quien solicita se certifique la existencia de los dineros consignados a su favor.

Revisadas las actuaciones, se observa que mediante auto adiado once (11) de julio de 2022, se puso en su conocimiento el comprobante de consignación realizado por la jefe de recursos humanos de "PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE", por el valor de \$179.972.

Por hallarse procedente lo requerido, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria al correo electrónico "gomezrodriguezj578@gmail.com" comuníquese el contenido del auto once (11) de julio de 2022, **haciéndole** saber a la peticionaria la existencia de los dineros a favor de la señora ANGIE LORENA CASTIBLANCO BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1074888798, consignados por "PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE" por concepto de prestaciones laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ